



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-544/2021

**RECURRENTE:** MARTHA PATRICIA GARZA  
VALDÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó de plano una demanda por haberse presentado de manera extemporánea, la cual no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general. Asimismo, la determinación no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-392/2021, en la que se determinó desechar de plano

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

la demanda, al considerar que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior determinar si se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración para estar en posibilidad analizar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero dio inicio el proceso electoral local en Coahuila para renovar ayuntamientos.

**2. Registro de precandidatura.** El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila, y a regidora por el principio de representación proporcional.

**3. Solicitudes de información.** Del veintitrés al veintiséis de marzo, la referida precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al presidente y al secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, por la falta de información y documentación relativa a las postulaciones de candidaturas a regidurías por el referido principio y expresó su inconformidad por haber sido postulada como candidata a síndica de primera minoría.

**4. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el PAN presentó ante el Comité Municipal la solicitud de registro de candidaturas por ambos principios, para integrar el ayuntamiento de Saltillo, siendo postulada María Teresa de Jesús Romo Castellón como candidata a presidenta municipal y síndica de primera minoría.

**5. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el Comité Municipal aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el PAN.

---

<sup>2</sup> En adelante PAN



Mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, se registró a María Teresa de Jesús Romo Castellón como síndica de primera minoría.

**6. Juicios de ciudadanía locales.** El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón presentó diversas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup> por la violación a su derecho político electoral de ser votada, y la comisión de actos constitutivos de violencia política de género, debido a la falta de entrega de la información y documentación solicitada al Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

**7. Sentencia local.** Las demandas fueron admitidas y registradas por el tribunal local con claves TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021. El tres de mayo fueron resueltos los juicios aludidos al declararse fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y se declaró inexistente la comisión de actos de violencia política de género en su contra.

**8. ACTO IMPUGNADO. Juicio federal.** Inconforme, la recurrente promovió un juicio federal el ocho de mayo, en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el PAN al ayuntamiento de Torreón, **al estimar que las consideraciones del tribunal local respecto a la posible asignación de cargos por el principio de representación proporcional, constituye un criterio adelantado que podría perjudicarle al momento de definir la integración de los ayuntamientos, atendiendo al lugar que ocupa en la lista de candidaturas.**

De esta impugnación conoció la Sala Monterrey con el expediente SM-JDC-392/2021, mismo que se desechó mediante resolución de diecinueve de mayo, al considerar que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

---

<sup>3</sup> En adelante, tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de mayo, la recurrente presentó un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala responsable.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante proveído de veintidós de mayo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>4</sup>

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

### **VI. DECISIÓN**

La Sala Superior **desecha** de plano la demanda al ser **improcedente el recurso de reconsideración**, porque: a) no se impugna una sentencia de

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



fondo, sino una resolución que desechó por extemporaneidad en su presentación el juicio de la ciudadanía; b) el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general; y c) la determinación no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.<sup>6</sup>

### **6.1. Marco Normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”



- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>9</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## **6.2. Sentencia de la Sala Regional**

La Sala Regional determinó desechar el juicio de la ciudadanía al considerar que la ahora recurrente había presentado de manera extemporánea su demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

- Conforme al criterio de la Sala Superior dispuesto en el SUP-JDC-198/2020, si el o la promovente indica en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.
- En ese sentido, la parte actora señaló en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de mayo, esto es, el mismo día de la emisión de la resolución controvertida.
- Si el plazo para impugnar transcurrió del martes cuatro al viernes siete de mayo, siendo presentada la demanda hasta el ocho del mismo mes, se concluye que fue extemporánea su presentación.

## **6.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Se vulnera el derecho de acceso a la justicia pues la Sala responsable incorrectamente considera que las redes sociales son un medio idóneo para enterarse de la emisión y contenido de la sentencia controvertida.
- Contrario a lo aducido por la Sala responsable, quien citara como fundamento de su decisión la sentencia SUP-JDC-198/2020, no puede considerarse como medio idóneo las redes sociales, para tener por enterado a la promovente de las resoluciones impugnadas. Ello, al ser una persona interesada ajena a la relación procesal, por lo cual, el medio idóneo para darse por notificada legalmente es la





notificación por estrados. Al efecto, cita la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”

- Conforme al artículo 36 de la ley de medios local, la notificación aludida surtió efectos a las nueve de la mañana del cuatro de mayo, por ser el día siguiente a la fecha de publicación de la lista en los estrados del Tribunal Electoral.
- Entonces, el plazo transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, siendo presentado el escrito con fecha ocho de mayo, por lo que se entiende que fue oportuna su presentación.
- No obsta referir el criterio citado por la Sala responsable (SUP-JDC-198/2020), sin embargo, no puede ir por encima de la jurisprudencia del Tribunal. Además, dicho precedente corresponde al estudio de una causal de improcedencia estudiada por la Sala Superior y que declaró improcedente.
- Conforme a la jurisprudencia 12/2018, es procedente el recurso al derivarse de una vulneración a la tutela judicial efectiva por error judicial.
- Solicita se declare procedente su recurso al haber sido presentado oportunamente y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala entre al estudio del asunto, y resuelva conforme a derecho.

#### 6.4. Caso concreto

Como se adelantó, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la resolución recurrida no es de fondo**, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en

el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del actor a partir de la interpretación y aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto.

En el mismo sentido, en los agravios no se exponen argumentos para evidenciar que el desechamiento de la demanda se hubiera basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional, pues la queja central del recurrente versa sobre el momento a partir del cual debe realizarse el cómputo del plazo con el que contaba para impugnar la sentencia del Tribunal local.

De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar que el recurrente presentó de manera extemporánea el medio de impugnación, el cual se encuentra relacionado con la postulación de candidaturas a un Ayuntamiento de Saltillo. Aspectos de mera legalidad que son de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.

Tampoco se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso a partir de lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que se vulneró el debido proceso y que la Sala Regional incurrió en un error al realizar el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación de su competencia.

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad; y, por otra parte, en el caso concreto, se aprecia que la Sala Regional, para decretar el desechamiento que se intenta cuestionar, interpretó y aplicó el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece que los juicios y recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. A partir de ello,



analizó las circunstancias del caso y concluyó que la demanda formulada por el entonces actor se presentó fuera del plazo de cuatro días.

En ese sentido, es claro que la resolución impugnada se basó en la aplicación de un criterio jurídico que se obtuvo a partir de la interpretación y aplicación de la ley al caso, lo que excluye la posibilidad de que se actualice algún un error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, el recurrente señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral; pero dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>15</sup> que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En razón de lo descrito, la jurisprudencia 1/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***, no es aplicable al caso concreto.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: ***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.